

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

**AUTO:** 1276.  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**DEMANDANTE:** FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA  
"PROMEDICO".  
**DEMANDADA:** TANIA CRISTINA BELALCAZAR SANTANDER.  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2020-00266-00.

**VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTE (2020)**

Procede el Despacho a generar conflicto negativo de competencia dentro de la presente demanda ejecutiva incoada por el Fondo de Empleados Médicos de Colombia en contra de señora Tania Cristina Belalcazar Santander, con fundamento en lo siguiente:

El Juzgado 03 Civil Municipal de Cartago se declaró incompetente para asumir su conocimiento de este asunto al considerar que como el demandante manifestó desconocer la dirección "**donde pueda residir y notificarse personalmente al demandado**", debe asignarse competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, esto según las voces del numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, en la ciudad de Cali donde se acordó el pago las sumas contenidas en los títulos ejecutivos (pagarés), objetos del presente proceso.

Pues bien, tiene por decir el suscrito que se lee patente en los títulos valores base de la ejecución que la demandada es vecina de la ciudad de Cartago; asimismo se observa que el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en tales instrumentos es en la ciudad de Cali.

Ahora bien, no se desconoce que frente a las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos también es competente, de acuerdo al numeral 3° del antedicho artículo, el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo cual vale la pena resaltar que al ser ambos jueces, tanto el del domicilio del demandado como el del lugar del cumplimiento de la obligación, son competentes para asumir el conocimiento del proceso.

Empero ante tal concurrencia es la parte actora quien asume la potestad de elegir ante cuál de ellos se adelantará la respectiva acción, optándose en el caso *sub-examine*, por el Juez del domicilio de la demandada. En breve respaldo a lo anterior, ha doctrinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que el demandante con fundamento en actos jurídicos de "**«alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»**"<sup>1</sup>, por lo cual se insiste en que desde

<sup>1</sup> AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, visto en expedientes con rad. No. 11001-02-03-000-2020-00436-00 (AC927-2020) y No. 11001-02-03-000-2017-00576-00 (AC2421-2017), M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

un principio la parte actora prefirió tramitar el presente proceso ante el Juez del domicilio de la demandada y no ante el Juez del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés base de la presente acción ejecutiva.

Del argumento dado por el juzgado impedido se avizora que se confunde el domicilio con el lugar (exacto) de residencia. El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta.

Dicho en otras palabras, lo anterior, el que no se conozca en lugar de residencia o trabajo de una persona que se dice vecina (como sinónimo de domiciliada) de determinado lugar, en este caso la ciudad de Cartago, no equivale a decir que se desconoce su domicilio.

Siendo así, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente acción, por lo cual se procederá a suscitar el respectivo conflicto negativo de competencia, el cual deberá ser resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que ambos Juzgados pertenecemos a diferentes distritos, y siendo dicha Corporación el superior funcional común a ambos, ello de conformidad con el art. 139 del C. G. del P., y el art. 18 de la Ley 270 de 1996.

Por todo lo previamente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho es incompetente para el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, por ende, **SUSCÍTESE** el conflicto negativo de competencia al Juzgado 03 Civil Municipal de Cartago, para ser dirimido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital del proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que la misma resuelva el conflicto de competencia aquí suscitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA